

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE ALCOHOLISMO Y TABAQUISMO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley Reguladora de las bases del Régimen Local: Ley Orgánica de 14 de Abril de 1.986.de la Salud Pública, Ley de 19 de Julio de 1.984, para la Defensa de Consumidores y usuarios y Ley de la C.A.P.V. sobre Prevención, Asistencia y Reinserción en materia de drogodependencias, y a tenor de las previsiones y procedimientos contemplados en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas R.A.M.I.N.P. y Reglamento de Servicios.

Artículo 2º

La misma tiene por objeto regular, en el marco de competencias locales, la prevención del alcoholismo y tabaquismo en el ámbito territorial de Bermeo.

Artículo 3º

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza será de aplicación la Ley 15/ 1.988, de 11 de noviembre del Parlamento vasco, sobre prevención, asistencia y reinserción en materia de drogodependencias, así como sus disposiciones complementarias.

Capítulo I - Medidas Preventivas

Artículo 4º - Información

La Administración Municipal facultará el más amplio asesoramiento y orientación sobre la prevención y el tratamiento de las drogodependencias derivadas del consumo de alcohol y tabaco.

Promoverá Campañas informativas sobre los efectos de su uso abusivo a fin de modificar hábitos y actitudes en relación a su consumo.

Los niños y los jóvenes serán objeto de una protección especial: por ello se promoverán acciones en el campo de la información, tendentes al logro de los indicados fines preventivos en relación a dichos colectivos.

Para ello, las Campañas informativas se dirigirán de forma preferente a Centros Escolares, deportivos y a aquellos locales destinados a un público compuesto predominantemente por menores de 18 años.

Se ofrecerá un servicio informativo, integrado en el “area social municipal”, el cual facilitará asesoramiento e información sobre prevención, efectos y tratamiento del uso abusivo del alcohol y tabaco.

Artículo 5º - Educación

El Ayuntamiento promoverá la educación para la salud de niños y jóvenes, a través del personal educador, sanitario y de los servicios sociales municipales, y en coordinación con el resto de Administraciones públicas.

Promocionará las asociaciones juveniles y su participación en programas de ocupación, ocio, culturales o deportivos.

Artículo 6º - Colaboración Ciudadana

Se promoverá la participación de todos los ciudadanos en los programas y medidas de actuación que el Ayuntamiento adopte en la lucha contra el alcoholismo y tabaquismo. Para ello, prestará información, formación, y en su caso, ayudas económicas a las asociaciones legalmente constituidas que persigan dicha finalidad. Asimismo, la información, educación y cuantas otras medidas se estiman oportunas, se dirigirán a los titulares de establecimientos de hostelería a fin de favorecer la colaboración del sector en el cumplimiento de las pretensiones.

CAPITULO II – Medidas Interventores

Artículo 7º - De las licencias:

La venta de bebidas alcohólicas y tabaco en lugares de consumo, como en los de simple expedición, requerirá la obtención previa de la oportuna licencia de instalación o de apertura, sin la cual no podrá comenzar a ejercerse la actividad, para ello, en la propia autorización se hará constar expresamente la posibilidad de venta de bebidas alcohólicas y tabaco.

Las licencias de apertura o instalación estarán condicionadas al cumplimiento de las limitaciones o prohibiciones señaladas en el capítulo III.

Artículo 8º - De la actuación inspectora:

La Policía Municipal, así como la inspección sanitaria Municipal, estarán capacitadas para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar los locales a los efectos del cumplimiento de las limitaciones y prohibiciones reguladas en la presente Ordenanza.

Cuando aprecien algún hecho que estimen pueda constituir infracción, levantarán el correspondiente boletín de denuncia, en el que harán constar circunstancias personales, datos y hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

Los titulares, gerentes o responsables de la actividad, vendrán obligados a prestar la ayuda necesaria para la realización de la labor inspectora, constituyendo infracción sancionable la oposición activa o por omisión, o el mero entorpecimiento de dicha labor.

CAPÍTULO III – Limitaciones y Prohibiciones

Artículo 9º - De la promoción y publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco:

a) Se prohíbe la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco, bajo la responsabilidad del titular o del representante legal en:

- Las instalaciones y centros deportivos, espectáculos, actividades deportivas en espacios abiertos, tales como carreras ciclistas y pedestres, centros sanitarios y docentes y sus inmediaciones.

- En cines, teatros, conciertos, circos y demás salas de espectáculos, salvo en los bares anexos a estos establecimientos en sesiones dirigidas exclusivamente a mayores de 18 años.

- Salas de máquinas recreativas y de azar, tómbolas, casetas de feria, parques de atracciones, verbenas y fiestas populares, manifestaciones folclóricas y festivales.

- Salas de exposiciones y conferencias.

- En los transportes públicos y estaciones.

- En locales destinados a un público compuesto predominantemente por menores de 18 años.

- Se prohíbe en general, utilizar vallas, carteles o cuales quiera reproducciones gráficas que hagan publicidad del alcohol y tabaco en lugares abiertos visibles desde la vía pública o en ámbitos de utilización general.

b) Se prohíbe la promoción de bebidas alcohólicas mediante mensajes que se envíen a domicilio, salvo que se dirijan nominalmente a mayores de 18 años.

Artículo 10º - Del suministro y venta de bebidas alcohólicas:

a) Se prohíbe el suministro y venta de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de 18 años, no solo en lugares de consumo sino también en los de simple expedición, tales como supermercados, ultramarinos, estancos y, en general, en el comercio minorista de alimentación. En los puntos de venta se instalarán carteles en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma, que recuerden la vigencia de esta prohibición.

b) Se prohíbe el suministro y venta de bebidas alcohólicas y tabaco a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en establecimiento cerrado, y bajo la responsabilidad del titular de la actividad, en relación con el cumplimiento de las prohibiciones señaladas en el apartado anterior.

En la superficie frontal de las máquinas automáticas de alcohol y tabaco figurará una advertencia en los dos idiomas oficiales de la C.A. que ocupe una superficie no inferior a 20 centímetros cuadrados, y de modo que impida su retirada indicativa de que el alcohol es perjudicial para la salud.

c) Se prohíbe la venta y suministro de bebidas alcohólicas y tabaco en los siguientes lugares:

- En centros que impartan enseñanza básica y media.
- En locales y centros destinados a un público compuesto predominantemente por menores de 18 años.
- En las dependencias de las Administraciones públicas y en centros de estos dependientes
- En centros sanitarios.
- En la vía pública, salvo autorización expresa.
- En general todas aquellas que carezcan de licencia municipal.

Artículo 11º - Del consumo de bebidas alcohólicas y tabaco:

Se prohíbe a los menores de 18 años el uso de máquinas automáticas de venta de alcohol o tabaco, bajo la responsabilidad del titular del establecimiento.

Artículo 12º - Acreditación de edad:

A los efectos establecidos en los artículos anteriores, los titulares, gerentes, responsables o empleados de los establecimientos, estarán autorizados a solicitar de sus clientes, los documentos acreditativos de su edad, cuando la misma ofrezca dudas razonables.

CAPITULO IV – Competencias:

Artículo 13º - De la coordinación interadministrativa:

Desde el nivel municipal se promoverá la coordinación de las actuaciones contempladas en la legislación sectorial y participación de la iniciativa social.

Artículo 14º - Programa de acción:

El Ayuntamiento elaborará y comunicará a la C.A. un programa de acciones de prevención, acotado en el ámbito de la presente ordenanza, con periodicidad anual.

Asimismo, desarrollará las acciones que contempla el plan de drogodependencias de la C.A. de Euskadi, previa audiencia a la administración municipal en el proceso de elaboración de aquel.

CAPITULO V – Infracciones y sanciones:

Artículo 15º - Infracciones:

Se tipifican como infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza el incumplimiento de lo establecido en el Capítulo I y III de la misma.

Se califican como infracciones graves, los incumplimientos de las limitaciones o prohibiciones contempladas en los artículos 9.b), 10, 11 y 12.

Se consideran infracciones graves los incumplimientos del artículo 7, 8.3^{er} párrafo y de las limitaciones o prohibiciones contempladas en el artículo 9 a). También se consideran infracciones graves, reincidencia de faltas leves.

Se califican como infracciones muy graves, la reincidencia en infracciones graves.

Artículo 16º - Sanciones:

Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.

- Faltas leves con multa.
- Faltas graves con multa, suspensión temporal de licencias o cese temporal de actividad.
- Faltas muy graves, con revocación de licencias o cierre del establecimiento.

Para la graduación de las sanciones se atenderá los criterios de riesgo para la salud, grado de intencionalidad, reincidencia, trascendencia social, gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor.

Para la graduación de las multas se estará a la vigente legislación social, se procederá a la suspensión temporal o revocación sin licencias de apertura o

instalación en caso de reiteración, reincidencia, desobediencia especial gravedad o trascendencia notoria y grave para la salud.

Artículo 17º - Competencia sancionadora:

La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al Alcalde-Presidente de la Corporación.

Artículo 18º - Procedimiento:

En cuanto al procedimiento sancionador este se ajustará a lo regulado por la normativa específica aplicable, y subsidiariamente a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 19º - Prescripción:

Las infracciones leves prescribirán a los dos meses; las faltas graves o muy graves a los 5 años. El plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al que se haya cometido la infracción, interrumpiéndose con la notificación de la incoación del procedimiento sancionador.

Artículo 20º - Ejecución:

Las multas se exigirán en periodo voluntario o por vía de apremio, de conformidad con la Ley de Régimen Local.

Artículo 21º - Responsabilidades penales:

En los supuestos de infracciones a la presente ordenanza de extrema gravedad, se trasladará el tanto de culpa a la Jurisdicción penal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Señorío de Bizkaia.